



**TETÁ VIRU
MOHENDAPY**
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.
Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros, del sumario administrativo instruido a la firma con **RUC DV**, referente a la verificación practicada de las obligaciones IVA General de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2011, y el IRACIS del ejercicio fiscal 2011, y,

CONSIDERANDO: Que la verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por la SET, en los cuales se detectaron elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes en el RUC al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando operaciones económicas, sin que posean infraestructura, ni realicen actividades, fijando como domicilio fiscal una única dirección y una misma persona y/o familiares del mismo como representantes.

Estos hechos fueron denunciados al Ministerio Público (en adelante MP) y en el marco de la causa penal se llevaron a cabo allanamientos por parte del MP en compañía de los funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria, en los cuales se incautaron varias facturas emitidas por las firmas, presumiblemente de contenidos falsos y con posibles implicancias en materia impositiva. Entre los documentos incautados se hallaron varias facturas emitidas por a nombre de la firma en concepto de provisión de pollos, carne vacuna, menudencias, mercaderías varias como leche, harina, arroz, fideos, aceites, sal, yerba, huevos, café, mayonesa, extracto de tomate, etc. (Expte., fs.)

Además, durante el procedimiento de allanamiento la SET llevó a cabo el inventario físico de mercaderías en existencia y Activos Fijos ordenados por las Notas SET/CIIT N° a las firmas señaladas precedentemente, constatando la inexistencia de infraestructura, activos fijos, ni ningún tipo de bienes.

Mediante la Nota N°, el MP, remitió los antecedentes de la carpeta fiscal, la cual contiene la declaración indagatoria de los imputados, actas de allanamientos, escritos presentados ante el Poder Judicial, actas de imputación, escritos presentados de varias empresas y 22 (veintidós) biblioratos con las copias de las facturas incautadas con las planillas en las que se detallan cada una de ellas.

En atención a los hechos mencionados precedentemente, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (en adelante DGGC), el 11/07/2014 emitió la Nota DGGC N°, por la cual se dio inicio a un control interno a la firma, y solicitó a la contribuyente sus facturas, documentaciones e informaciones referentes a las empresas vinculadas al Sr. correspondientes a los ejercicios fiscales de 2009 a la fecha (julio/2014), y el 25/07/2014 comunicó que desafectó de sus declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales de junio, julio, setiembre, noviembre y diciembre/2011, como del IRACIS del ejercicio fiscal 2011 los montos de las compras relacionadas a la firma, pero no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Ante tales circunstancias, el 22/08/2014, el equipo auditor de la SET emitió la Orden de Fiscalización Puntual N°, notificada el 26/08/2014, mediante la cual solicitó los libros contables: Diario, Mayor, Caja, y compras del IVA (impreso y en soporte magnético); comprobantes de ventas emitidos a su empresa por los contribuyentes mencionados más arriba de los periodos fiscales de junio, julio, setiembre, noviembre y diciembre/2011; en caso de que las emisiones de las facturas estén relacionadas a prestaciones de servicios, incluir los contratos firmados, con especificaciones del lugar de prestación y la forma de pago (en caso de haber sido pagado con cheque, especificar el N° de cheque, beneficiario, banco y N° de Cuenta Corriente, persona que realizó el pago, la persona quien recibió el pago; afectación contable (costo o gasto); el estado financiero del ejercicio 2011; a ser presentados en el perentorio plazo de 3 días hábiles, los cuales fueron presentados el 09/09/2014, fuera del plazo establecido.

El equipo auditor de la SET verificó las declaraciones juradas informativas de la misma, y corroboró que también fueron informadas varias facturas pertenecientes al Sr. cuyos montos resultaron llamativos, por lo que el equipo auditor cotejó las declaraciones juradas presentadas por, y confrontadas con las informadas por constató inconsistencias entre las mismas, por lo que considerando el volumen de los documentos aun a ser verificados, mediante la RP N° del 05/11/2014 y RP N° del 04/12/2014 la SET amplió el plazo y el alcance del control y solicitó nuevamente a la contribuyente la presentación de los comprobantes que respaldan las compras declaradas en el Form. N° 120 del IVA, las facturas de ventas, los libros de compras y de ventas del IVA, y las copias de los comprobantes de retenciones de los periodos de enero a diciembre/2011; los cuales fueron presentados.

En virtud a la ampliación de la fiscalización y las nuevas diferencias encontradas, el equipo auditor de la SET solicitó al **Sr.** las facturas de ventas y el libro de ventas correspondientes al ejercicio fiscal 2011; éste, mediante el expediente N° del 26/11/2014 manifestó que en una actividad laboral anterior en el que se desempeñaba como gestor se inscribió en el 2009 en el Registro Único de Contribuyentes, además señaló que no mandó confeccionar factura alguna, por lo que no pudo haber emitido las facturas que le atribuyen, sin embargo, el equipo auditor constató que registró en su libro de compras del IVA del Módulo Hechauká, adquisiciones del proveedor de referencia en los periodos fiscales de 03, 05, 10 y 11/2011, por un importe de G 3.736.107.533.

En cuanto al IRACIS, el equipo auditor de la SET señaló que teniendo en cuenta que los egresos de la cuenta "CAJA" fueron respaldados con los comprobantes cuestionados, consideró la salida de efectivo como



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.
distribución de utilidades, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 num. 2) de la Ley N° 125/91.

El equipo auditor de la SET, mediante el Informe Final de Auditoría N° del 08/05/2015, expuso los resultados de la fiscalización y señaló que la firma, con el fin de justificar créditos fiscales y gastos deducibles, incluyó en sus DDJJ del IVA General y del IRACIS montos relacionados a operaciones inexistentes, los cuales desafectó luego del inicio de las actuaciones de la SET. Asimismo, constató la inclusión en sus DDJJ de las facturas supuestamente emitidas por, quien negó haberlas expedido, y considerando que los comprobantes señalados no fueron desafectados de las declaraciones juradas, tanto del IVA como del IRACIS, por lo que el equipo auditor de la SET los impugnó y procedió a reliquidar los impuestos, surgiendo saldos a favor del Fisco en varios de los periodos y en el ejercicio fiscalizado.

En cambio, en los periodos fiscales de junio, julio, setiembre, diciembre/2011, no surgió IVA que reclamar, así como tampoco el IRACIS del ejercicio 2011, debido a que la contribuyente contaba con saldos a su favor. Teniendo en cuenta que infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 86 de la Ley N° 125/91 y sus modificaciones, el equipo auditor concluyó que la misma incurrió en Defraudación (Art. 172 de la Ley). Asimismo, consideró el pago ficticio registrado contablemente y respaldado con las facturas cuestionadas, como distribución de utilidades, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 num. 2) del mismo cuerpo legal y sugirió la aplicación de una multa del 300% sobre el impuesto de las facturas cuestionadas, más una multa por contravención de G. 1.221.000 por la no comparecencia del Representante Legal de la firma para la suscripción del Acta Inicial, todo ello según el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODOS Y/O EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS CUESTIONADAS	IVA 5 % INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO A PAGAR S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA DEL 300% S/ EL IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS Y S/LAS UTILIDADES DISTRIBUIDAS NO DECLARADAS	TOTAL A INGRESAR
							(IMP. + MULTAS)
IVA	mar-11	455.000.000	22.750.000	0	22.750.000	68.250.000	91.000.000
IVA	abr-11	267.007.172	13.350.359	0	13.350.359	40.051.077	53.401.436
IVA	may-11	436.190.477	21.809.524	0	21.809.524	65.428.572	87.238.096
IVA	jun-11	2.190.476.191	109.523.810	0	0	328.571.429	328.571.429
IVA	jul-11	1.311.816.386	29.720.840	71.739.959	0	304.382.396	304.382.396
IVA	set/11	1.129.345.000	46.423.750	20.087.000	0	199.532.250	199.532.250
IVA	oct-11	891.428.571	44.571.429	0	44.571.429	133.714.286	178.285.715
IVA	nov-11	1.868.571.428	75.428.571	36.000.000	75.428.572	334.285.714	409.714.286
IVA	dic-11	48.754.854	0	4.875.485	0	14.626.456	14.626.456
IRACIS	2011	8.598.590.080	0	859.859.008	355.819.765	2.579.577.024	2.935.396.789
IRACIS ADICIONAL	2011	7.738.731.072	0	0	386.936.554	1.160.809.661	1.547.746.215
CONTRAVENCIÓN		0	0	0	0	0	1.221.000
TOTALES		24.935.911.231	363.578.283	992.561.452	920.666.203	5.229.228.965	6.151.116.068

Teniendo en cuenta la manifestación de disconformidad de la contribuyente con los resultados detallados en el Acta Final y a fin de dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, conforme a las prescripciones de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, la SET instruyó el sumario administrativo mediante el J.I. DFI N°, notificado el 14/08/2015.

El 18/09/2015, presentó el escrito de descargo invocando la supuesta nulidad de las actuaciones debido a la falta de competencia por parte de los fiscalizadores para calificar su conducta; indicó también que el Acta Final fue suscripta fuera del plazo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2421/2014; que las operaciones comerciales cuestionadas son veraces; y que su responsabilidad debe excluirse conforme al num.2 del Art. 185 de la Ley N° 125/91, finalmente no corresponde la aplicación de la sanción porque ni siquiera existe impuesto a ingresar. Considerando el descargo presentado, la DPTT ordenó la apertura del periodo probatorio mediante el J.I. DFI N°, notificado el 01/10/2015, y se ofreció como pruebas las instrumentales obrantes en autos.

El 16/11/2015, mediante el JI DFI N°, la SET ordenó el cierre del periodo probatorio y comunicó a la contribuyente su facultad de presentar sus alegatos; el cual no fue presentado, y no existiendo más trámites que efectuar, el 21/01/2016 mediante el J.I. DFI N° se llamó a autos para resolver.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Analizados los antecedentes obrantes en estos autos y los argumentos de la sumariada, el DFI concluyó cuanto sigue:

1. RESPECTO A LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

1.1 Nulidad de las actuaciones del control por incompetencia de los auditores de la DGGC

Al respecto, la DPTT señaló que el Art. 27 de la Ley N° 2421/2004 autoriza a la Subsecretaría de Estado de Tributación a fiscalizar y a controlar **SIN EXCEPCIONES** el cumplimiento por parte de los contribuyentes de todas las obligaciones tributarias establecidas en la Ley N° 125/91; por tanto, no existen impedimentos legales para que la SET, a través de los auditores de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) realice controles a cualquier contribuyente, por lo que concluyó que las actuaciones ejecutadas por los auditores de la DGGC se ajustan totalmente a derecho.

1.2 Cómputo del plazo de la fiscalización

Manifestó que "la Orden de Fiscalización Puntual N° del 22/08/2014, notificada el 26/08/2014, conforme a la



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

disposición del Art. 31 de la Ley N° 2421/04, debió culminar el 29/10/2014, y teniendo en cuenta la inexistencia de salvedad alguna del exceso del plazo de la fiscalización, existe una clara violación a las normas jurídicas, debiendo al efecto la SET disponer sin más trámite el archivo del presente sumario”.

En respuesta a estos argumentos, el DFI señaló que el 25/08/2014 mediante el expediente N°, la propia firma solicitó una nueva prórroga de 15 días para la presentación de sus documentos, la que le fue concedida por 5 días hábiles, notificándose esta decisión el 27/08/2014, con lo cual el cómputo del plazo de la fiscalización quedó suspendido hasta el 03/09/2014, conforme lo expresamente señalado en la RG N° 25/14, Art. 17, que en su segunda parte dice **“El contribuyente podrá solicitar prórroga para la presentación de los documentos requeridos, hasta el día del vencimiento del plazo que le fuera otorgado para dicha presentación en la Orden de Fiscalización, o en las solicitudes que posteriormente haya hecho la Administración. La prórroga será concedida, por los responsables de las reparticiones autorizadas, por única vez considerando los fundamentos del contribuyente y su concesión suspenderá el cómputo del plazo de la fiscalización”**. Los días suspendidos no fueron considerados por para calcular la fecha en que vencía el plazo.

Posteriormente, el 05/11/2014, el equipo auditor de la SET, mediante la Nota N° solicitó la ampliación del plazo de la fiscalización puntual por 45 días más, ajustando este pedido a lo prescripto en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04, lo cual fue autorizado mediante la Resolución Particular N°, y debidamente notificada a la firma el 06/11/2014. Teniendo en cuenta la prórroga otorgada, así como la ampliación señalada, el plazo de la fiscalización se encontraba plenamente vigente a la fecha de la firma del acta final ocurrida el 13/01/2015, por lo que lo señalado por la firma resulta TOTALMENTE IMPROCEDENTE.

1.3 Fundamentación de las impugnaciones.

La firma también expresó que el equipo auditor de la SET no fundamentó la **infracción imputada** y los **hechos u omisiones constitutivos de ella**, no señaló expresamente las inconsistencias respecto a las operaciones de ventas del proveedor, y tampoco impugnó los asientos contables que respaldan las citadas operaciones. Por otro lado, indicó que el Sr. tampoco señaló expresamente que las facturas que emitió a fueron negociadas, por lo que ante la inexistencia de fundamentos claros que impugnen las compras de sus proveedores, afirmó que sus compras deben considerarse válidas.

Luego de analizar lo afirmado, así como los antecedentes obrantes en autos, la DPTT concluyó que efectivamente las compras NO existieron, pues en el allanamiento realizado por agentes del Ministerio Público conjuntamente con funcionarios de la SET, se constató que las empresas, NO poseen siquiera la infraestructura mínima para prestar los servicios ni para proveer las mercaderías a las que hacen referencia los comprobantes cuestionados, **por lo que materialmente ES IMPOSIBLE que las mismas hayan prestado los servicios o provisto los bienes consignados en las facturas impugnadas.**

Asimismo, la DPTT indicó que aun cuando no hizo alusión expresa a en su declaración, éste señaló claramente que las empresas NO contaban con la estructura para prestar los servicios, ni con las mercaderías referidas en las facturas emitidas, y que el precio de las mismas era del 1,5% hasta el 5% del valor nominal de las facturas.

En cuanto a las operaciones realizadas con el Sr., conforme a las propias declaraciones del mismo, obrante a fs. del Exp. N°, éste indicó que aproximadamente en el 2009 se inscribió en el Registro Único de Contribuyentes, pero, que **NUNCA mandó confeccionar sus facturas**, por lo que no pudo haber emitido comprobante alguno, y además negó haber operado comercialmente con la sumariada, por lo que la DPTT concluyó que tampoco las compras efectuadas por del Sr. son reales.

1.4 Violación del procedimiento de determinación tributaria y de aplicación de sanciones.

Igualmente alegó la nulidad del Acta y del Informe Final, debido a que *“la determinación tributaria únicamente puede ser realizada conforme al procedimiento establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, y que ella debe reunir los requisitos establecidos al efecto”*; indicó también que *“una determinación jamás puede ser realizada en un informe o acta final, por lo que el mismo resulta nulo”*.

Al respecto, de conformidad a lo establecido claramente en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, el acto de determinación incluye una serie de actos administrativos preparatorios previos a su emisión, entre ellos el proceso de fiscalización, mediante el cual los auditores informan sobre los hechos detectados y la cuantía del impuesto no ingresado, en tanto que en el sumario administrativo lo denunciado debe ser corroborado mediante la valoración de las pruebas producidas, todo ello a fin de que la máxima autoridad de la Administración dicte el referido acto de determinación de los impuestos, califique la conducta del contribuyente y de acuerdo a ello, aplique las sanciones que correspondan. Por tanto, resulta improcedente la nulidad invocada por la recurrente, la cual debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso NO ocurrió.

2. RESPONSABILIDAD DE LA CONTRIBUYENTE

La sumariada invocó el num. 2 del artículo 185 de la Ley N° 125/91, el cual refiere sobre la exclusión de responsabilidad en materia de infracciones, y reza: *“Excluyen de responsabilidad...2) La fuerza mayor y el estado de necesidad”*, y alegó que debido a la influencia de los medios de prensa en su momento, para no ser víctima de un escrache público, y considerando el **“estado de necesidad”** en el que se encontraba, se vio obligada a desafectar de su liquidación de impuestos los valores de las facturas correspondientes a los



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.
proveedores, en concordancia con el artículo 208 de la Ley.

La DPTT señaló que bajo NINGÚN ARGUMENTO puede admitirse el “estado de necesidad” como causal de exclusión de responsabilidad, pues en primer lugar no presentó elemento alguno que desvirtúe los hechos denunciados y menos aún cuál fue el bien jurídico que protegió con la comisión de la infracción. Más aún es improcedente su argumento, porque el artículo 128 de la Constitución Nacional expresamente establece que *“En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general”*, por lo que no cabe dudas que la recaudación y el consecuente ingreso de los impuestos al Estado SON DE INTERÉS GENERAL, ya que de ello depende que el Gobierno obtenga los fondos necesarios para cubrir las demandas del país.

Con relación a la responsabilidad de la firma por los hechos confirmados, cabe señalar que el artículo 208 de la Ley N° 125/91 claramente dispone que las DDJJ podrán ser modificadas por error, sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que se hubiere incurrido; de todos modos, el supuesto “estado de necesidad” de haber rectificado sus DDJJ en realidad se debió evidentemente a que la SET había denunciado la utilización de facturas falsas por parte de los contribuyentes para no pagar tributos. No está demás señalar, que conforme a lo establecido en el Art. 180 de la misma Ley, la única responsable por la infracción cometida al haber utilizado en sus DDJJ comprobantes de compras inexistentes, es.

3. IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La DPTT corroboró que consignó el monto de las facturas supuestamente emitidas por, tanto en sus registros contables como en sus Declaraciones Juradas del IVA Gral. de los periodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre/2011 y del IRACIS del ejercicio fiscal 2011, en infracción a los artículos 7, 8, 85 y 86 de la Ley N° 125/91, modificado por la Ley N° 2421/04, lo cual fue plenamente reconocido por la propia sumariada al desafectar de sus declaraciones juradas –luego del inicio del control por parte de la SET- los montos de las facturas cuestionadas. Por otro lado, refirió que teniendo en cuenta que los egresos de la cuenta “CAJA” fueron respaldados con las facturas falsas, corresponde considerar la salida de efectivo como distribución de utilidades conforme a lo dispuesto en el Art. 20 num. 2) de la Ley N° 125/91.

Teniendo en cuenta que durante el sumario, procedió a imputar de nuevo en sus DDJJ los montos de las facturas de que había desafectado inicialmente el 24/07/2014, hecho que fue confirmado por la DGGC en su Informe del 24/08/2016, corresponde que se efectúe la reliquidación conforme a la cual los impuestos a ingresar ascienden a G 1.061.619.798, y no a G 920.666.203, como inicialmente se había establecido en el Informe Final de Auditoría:

IMPUESTO	PERIODOS Y/O EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS CUESTIONADAS	IVA 5 % INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO A PAGAR S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA 300% S/ RL IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	TOTAL A INGRESAR (IMPUESTOS + MULTAS)
IVA	mar-11	455.000.000	22.750.000	0	22.750.000	68.250.000	91.000.000
IVA	abr-11	267.007.172	13.350.359	0	13.350.359	40.051.177	53.401.436
IVA	may-11	436.190.477	21.809.524	0	21.809.524	65.428.572	87.238.096
IVA	jun-11	2.190.476.191	109.523.810	0	0	328.571.429	328.571.429
IVA	jul-11	1.311.816.386	29.720.840	71.739.959	0	304.382.396	304.382.396
IVA	set/11	1.129.345.000	46.423.750	20.087.000	0	199.532.250	199.532.250
IVA	oct-11	891.428.571	44.571.429	0	44.571.429	133.714.286	178.285.715
IVA	nov-11	1.868.571.428	75.428.571	36.000.000	75.428.572	334.285.714	409.714.286
IVA	dic-11	48.754.854	0	4.875.485	0	14.626.456	14.626.456
IRACIS	2011	8.598.590.080	0	859.859.008	496.773.360	2.579.577.024	3.076.350.384
IRACIS ADICIONAL	2011	7.738.731.072	0	0	386.936.554	1.160.809.661	1.547.746.215
CONTRAVENCIÓN		0	0	0	0	0	1.221.000
TOTALES		24.935.911.231	363.578.283	992.561.452	1.061.619.798	5.229.228.965	6.292.069.763

4. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Con base en los argumentos expuestos, la DPTT concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, ya que la misma realizó actos de manera intencional y conducentes a la falta del pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose ésta en la misma medida. Indicó también, que por ello corresponde calificar su conducta como defraudación, y señaló que para aplicar la respectiva sanción, NO es necesario o imprescindible que exista determinación de tributos, sino que ES SUFICIENTE el actuar o el ardid para engañar al Estado, y en este caso concreto, declaró BAJO JURAMENTO, montos de créditos y costos que en realidad NO poseía, aun cuando tenía pleno conocimiento de que SOLAMENTE se pueden invocar en las liquidaciones de impuestos, aquellos créditos y costos debidamente documentados, tal como lo exigen los Art. 8 y 86 de la Ley, más aún porque la ignorancia de la Ley no se puede alegar; además, existió un



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.
perjuicio representado por los impuestos que NO INGRESÓ.

Para la graduación de la sanción, la DPTT concluyó que las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, y en este sentido señaló que la contribuyente de manera continua y reiterada cometió las infracciones detectadas respecto a la obligación del IVA General (03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11 y 12/2011), y el IRACIS del ejercicio fiscal 2011. Asimismo, está obligada a contratar a profesionales que la asesoren, pues conforme los datos del Sistema Marangatú tiene la obligación de presentar sus EEFF así como el Informe de Auditoría Externa Impositiva, y pese a ello incumplió sus obligaciones tributarias. Igualmente, constituye un agravante la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues utilizó facturas que respaldan operaciones inexistentes por valor de G 8.598.590.080, y a fin de evitar el pago de los impuestos declaró costos y créditos fiscales inexistentes respaldados con documentos que no se ajustan a la realidad de los hechos, los cuales en principio desafectó, para luego, ya durante el sumario administrativo **volvió a incluirlos en sus DDJJ**. Por tanto, el DFI concluyó que corresponde la aplicación de la multa máxima por defraudación, equivalente al 300% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, el DFI señaló que no corresponde la aplicación de la multa de G 1.221.000 por la incomparecencia del representante legal de la firma para la suscripción del Acta inicial, al no estar expresamente establecida.

Por todo lo expuesto, corresponde **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° del 08/05/15, y a su ampliación del 24/08/2016, con excepción a lo referido en el párrafo precedente.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:**

ART. 1°: DETERMINAR las obligaciones del IVA Gral. y del IRACIS de, **con RUC**.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma, con **RUC** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados.

ART. 3°: ORDENAR la percepción de la suma de **G 6.516.776.429 (Guaraníes seis mil quinientos diez y seis millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos veintinueve)**, en concepto de tributos y multa por defraudación, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO A LA RENTA					
PERIODOS Y/O EJERCICIOS FISCALES	BASE IMPONIBLE DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	IMPUESTO DEFRAUDADO (10%) CALCULADO S/ EL MONTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LOS AUDITORES	MULTA 300% S/ LOS MONTOS DE LOS TRIBUTOS DEFRAUDADOS	TOTAL A INGRESAR (IMP. + MULTA)
2011	8.598.590.080	859.859.008	496.773.360	2.579.577.024	3.076.350.384
2011 (Tasa adicional 5%)	0	0	386.936.554	1.160.809.661	1.547.746.215
TOTAL	8.598.590.080	859.859.008	883.709.914	3.740.386.685	4.624.096.599

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO					
PERIODOS Y/O EJERCICIOS FISCALES	BASE IMPONIBLE DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	IMPUESTO DEFRAUDADO (10 Y 5 %) CALCULADO S/ EL MONTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LOS AUDITORES	MULTA 300% S/ LOS MONTOS DE LOS TRIBUTOS DEFRAUDADOS	TOTAL A INGRESAR (IMP. + MULTA)
mar-11	455.000.000	22.750.000	20.224.673	68.250.000	88.474.673
abr-11	267.007.172	13.350.359	0	40.051.077	40.051.077
may-11	436.190.177	21.809.524	32.592.878	65.428.572	98.021.450
jun-11	2.190.476.191	109.523.810	106.099.740	328.571.430	434.671.170
jul-11	1.311.816.386	101.460.799	94.435.207	304.382.397	398.817.604
sep-11	1.129.345.000	66.510.750	15.541.993	199.532.250	215.074.243
oct-11	891.428.571	44.571.429	44.571.429	133.714.287	178.285.716
nov-11	1.868.571.428	111.428.571	90.371.729	334.285.713	424.657.442
dic-11	48.754.854	4.875.485	0	14.626.455	14.626.455
TOTAL	8.598.589.779	496.280.727	403.837.649	1.488.842.181	1.892.679.830
TOTAL A PAGAR (IMPUESTO + MULTAS)					6.516.776.429

*La mora y los intereses deberán ser calculados conforme al artículo 171 de la Ley N° 125/91.

ART. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto que corresponda a los impuestos y las multas determinadas.

ART. 5°: REMITIR copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas



**TETÁ VIRU
MOHENDAPY**
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.
Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente del contribuyente.

ART. 6°: COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN